

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos milveintidós (2022)*

**REF. UNIÓN MARITAL HECHOS de ELCY ROJAS MARTÍNEZ en contra de EDGAR SUESCÚN BENITES, RAD. 2022-00089. (Demanda de Reconvención).**

*Como quiera que la demanda de reconvención reúne los requisitos previstos en la ley, se dispone:*

*ADMITIR, la demanda de Declaración y Existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente Declaración de Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura el señor ÉDGAR SUESCUN BENITES en contra de la señora ELCY ROJAS MARTÍNEZ.*

*En consecuencia, désele el trámite indicado en el artículo 371 del Código General del Proceso.*

*Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados*

*Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico donde pueden ser notificada la parte demandada, Notifíqueseles esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.*

*Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE. (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos milveintidós (2022)*

**REF. UNIÓN MARITAL HECHOS de ELCY ROJAS MARTÍNEZ en contra de ÉDGAR SUESCÚN BENITES, RAD. 2022-00089. (Cuaderno Principal).**

*Téngase en cuenta que el señor EDGAR SUESCÚN BENITES, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (archivo digital 06), quien en términos contestó la demanda a través de apoderado judicial. (archivo digital 07).*

*Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR como apoderado del demandado EDGAR SUESCÚN BENITES, en los términos y fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE. (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por DIANA ALEJANDRA PACHECHO TOSCANO en contra de J.A.L.P y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO ERNESTO LEÓN GARCÍA, RAD. 2022-00194.**

*Revisado el expediente, se ordena incorporar al expediente la contestación de la demanda aportada por el doctor **IVIANOR DE JESUS MARICHAL VERGARA**, señor curador-litem del menor de edad J.A.L. obrante en el numeral 15 del expediente digital.*

*Así mismo, se ordena incorporar a las diligencias el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del causante **HUGO ERNESTO LEÓN GARCÍA**, en el Registro Nacional de Emplazados, (numeral 17).*

*Teniendo en cuenta la solicitudes del apoderado de la parte demandante relacionada con el nombramiento del curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante **HUGO ERNESTO LEÓN GARCÍA**, (numerales 19 y 20, expediente digital), se designa al Dr. **ROMMEL AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA** quien puede ser ubicado en el correo electrónico: [romelaugusto39@hotmail.com](mailto:romelaugusto39@hotmail.com) y en la Carrera 7 N° 17-67 Oficina 505 Bogotá.*

**Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley** y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

*Previamente a reconocer a la estudiante **NATALIA MARÍA ESPITIA**, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, se ordena allegar la constancia de la universidad respectiva con la que se acredite la calidad de estudiante de derecho, conforme los establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1971*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

GOL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA DE CRISTIAN FERNANDO MURIEL EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA NAVAS (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-12.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda declarativa de reconocimiento de hijo de crianza, presentada por el señor Cristian Fernando Muriel en contra del señor Luis Alejandro Navas, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá excluir del escrito de demanda la pretensión tendiente a que se dé “apertura a la sucesión intestada del señor Jesús María Navas y se reconozca como heredero a Cristian Fernando Muriel”, pues la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P. para ser acumulada en el presente trámite, teniendo en cuenta que dicha pretensión debe obtenerse a través del proceso liquidatorio consagrado en el Título I del C.G.P.

2. Así mismo, de conformidad con el artículo 85 del C. G. P. deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor Luis Alejandro Navas y del hoy fallecido Jesús María Navas, con el cual se acredite la condición de heredero del demandado.

3. Igualmente, deberá aportar el poder debidamente conferido por el señor Cristian Fernando Muriel, pues el aportado con el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 18 DE HOY 07 DE FEBRERO DE 2023  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

escrito de demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ni con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4. Con el escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f34eac6fbb4e10423ee8cb74b224e289f9ca8e1817df71d49e248ac29a0783**

Documento generado en 06/02/2023 05:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NOHORA MURTE  
MARROQUÍN EN CONTRA DE LOS HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE TORRES VARGAS  
(ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-16.**

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, instauró la señora Nohora Mute Marroquín en contra del señor Jorge Enrique Torres Vargas, representado por sus herederos indeterminados.
2. En consecuencia, désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20).
4. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido Jorge Enrique Torres Vargas, dicho emplazamiento deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
5. Por último, se reconoce personería al Dr. Pedro Julio Cantor Moreno, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbd8f3f156b05a3719d2c673c7e598bb8b1d5a26a2661895c7dfb0a17b0f11**

Documento generado en 06/02/2023 05:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE ADRIANA  
COTRINO ÁNGEL EN FAVOR DEL MENOR S.C.A. (ADMITE  
DEMANDA), RAD. 2023-24.**

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la presente demanda de designación de curador ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia, instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora Adriana Cotrino Ángel, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria no. 50S-40524336 de Bogotá.

2. A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del C.G. del Proceso.

3. Se ordena notificar la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

4. Por último, se reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Adán Zuluaga Pulido, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64164e0a32f72023c9bd2463eada9253ab79fa777e60c21dc447f9aed35fbae0**

Documento generado en 06/02/2023 05:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE  
GUILLERMO ARTURO MONTEJO CASTRO EN CONTRA DE  
VIVIANA MARÍA MARÍN VERA (INADMITE DEMANDA), RAD.  
2023-30.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderada judicial, presenta el señor Guillermo Arturo Montejo Castro en contra de la señora Viviana María Marín Vera, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acreditar su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df16ce6850e44de0768b9cada752b69087654e93de33c43429c09ad1abbb7fd2**

Documento generado en 06/02/2023 05:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. HELLEN JOHANNA ESCOBAR BARRERO EN CONTRA DE  
GERMÁN CANO (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-40.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda presentada por la señora Hellen Johanna Escobar Barrero en contra del señor Germán Cano, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Deberá la parte demandante allegar el escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del Proceso.

2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1616e7cddd27bc0af251a9f279a52250f68784bfaf24a19e03e4f8dc4276fe71**

Documento generado en 06/02/2023 05:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Unión Marital de Hecho promovido por FABIO NELSON SABOGAL ROA en contra DORIS ANGEA OVIEDO FLÓREZ, RAD. 2023-00047.**

*Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,*

*1.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

*2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.*

*NOTIFÍQUESE,*

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE MARLENE GORDILLO  
VANEGAS EN CONTRA DE ORLANDO CARRIÓN VELÁSQUEZ  
(ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-48.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, instaura la señora Marlene Gordillo Vanegas en contra del señor Orlando Carrión Velásquez.
2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección electrónica del demandado, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
5. Por último, se reconoce personería al Dr. Orlando Aurelio Alba Borré, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e4882d3bccca4c89b53ae83f287de0624662c24832d4d32111822270725218**

Documento generado en 06/02/2023 05:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Unión Marital de Hecho entre DIANA JANETH PALACIOS PEREA y LUIS RAIMUNDO PATIÑO ESTRADA (Q.E.P.D), RAD. 2023-00057.**

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **Declaración de la Unión Marital de Hecho de DIANA JANETH PALACIOS PEREA y LUIS RAIMUNDO PATIÑO ESTRADA (Q.E.P.D).***

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.*

*De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.*

*NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.*

*Emplácese a los herederos indeterminados del señor **LUIS RAIMUNDO PATIÑO ESTRADA (Q.E.P.D.)**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

*Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.*

*Se reconoce personería jurídica al abogado **GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

GOL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil  
vientes (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL  
INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1866/22  
DE MAURICIO EDUARDO MORALES EN CONTRA DE ROSA  
MARÍA RECALTE PORTILLO (DECLARA NULIDAD), RAD.  
2023-62.**

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 27 de enero de 2023, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor del señor MAURICIO EDUARDO MORALES, si no se advirtiera la necesidad de declarar la nulidad de la providencia a la que se alude, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría de Familia CAPIV, a través de providencia proferida el 16 de noviembre de 2022, como medida de protección en favor del señor MAURICIO EDUARDO MORALES, se ordenó a la señora ROSA MARÍA RECALTE PORTILLO abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, hacia al señor MAURICIO EDUARDO MORALES".

2°. El señor MAURICIO EDUARDO MORALES solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra de la señora ROSA MARÍA RECALTE PORTILLO, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por ésta cometidos.

3°. La Comisaría de Familia, en audiencia del 27 de enero de 2023, declaró probado el incumplimiento de la señora

ROSA MARÍA RECALTE PORTILLO y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. Procede el Despacho a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Competencia:**

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone sanción por desacato a la medida de protección.

#### **Asunto a resolver:**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora ROSA MARÍA RECALTE PORTILLO ante el desconocimiento de la medida de protección a su cargo.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano<sup>1</sup>.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días<sup>4</sup>.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los

---

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

<sup>4</sup> Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes<sup>5</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas<sup>6</sup>.

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso<sup>7</sup>.

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para

---

<sup>5</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>6</sup> Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018 señaló:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>6</sup> resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>6</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.  
**(resaltado del Juzgado)**

<sup>7</sup> Artículo 133 del CGP:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación procesal adelantada<sup>8</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría de Familia a la señora ROSA MARÍA RECALTE PORTILLO, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

El artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, establece que la notificación de citación a la audiencia "se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor"<sup>9</sup>.

Ahora, como la norma en comento no regula la forma en que debe realizarse la notificación personal y por aviso, resulta plausible acudir a las reglas que para tal efecto consagran los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por la cual "se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales".

A partir de la revisión de los antecedentes procesales, se advierte que el 11 de enero de 2023, la Comisaría de Familia, con la finalidad de notificar a la señora ROSA MARÍA RECALTE PORTILLO del contenido del auto del 10 de enero de 2023, remitió la citada providencia, mediante mensaje de datos, al correo electrónico [anyela.995@hotmail.com](mailto:anyela.995@hotmail.com), dirección suministrada por la demandada; sin embargo, dicha diligencia no puede tenerse en cuenta, dado que no cumplió con los requisitos que para el efecto consagra la Ley 2213 de 2022, pues en el

---

<sup>8</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

<sup>9</sup> Artículo 12 de la Ley 294 de 1996:  
Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

*expediente no reposa el acuse de recibo que permita evidenciar que la accionada tuvo acceso efectivo a dicho mensaje.*

*De igual manera, aun cuando en el expediente reposa el ejemplar del aviso que, se indica, fue fijado en la CARRERA 17 55 27 SUR, con la finalidad de notificar a la señora ROSA MARÍA RECALTE PORTILLO, no se advierte el informe de notificación suscrito por el notificador de la Comisaria de Familia que dé cuenta del trámite adelantado.*

*Por lo anterior, no existe certeza para el Despacho que los trámites de notificación adelantados por la Comisaria de Familia hubieran puesto en conocimiento efectivo a la demandada de la existencia del proceso adelantado en su contra, de la obligatoriedad de su comparecencia a la audiencia de instrucción y fallo, y las consecuencias de su inasistencia.*

*Lo anterior, vulnera el derecho al debido proceso, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa que se pretende sea impuesta.*

*En consecuencia, en el caso en concreto, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, al no haberse notificado en debida forma a la señora ROSA MARÍA RECALTE PORTILLO del auto que admitió el trámite de solicitud de imposición de sanción por incumplimiento adelantado en su contra y que convocó a las partes a audiencia de instrucción y fallo.*

*Así las cosas, resulta imperioso declarar la nulidad de toda la actuación a partir de la audiencia celebrada el 27 de enero de 2023, inclusive, con el fin de que la autoridad administrativa, de nuevo, realice el trámite de la notificación a la demandada, bien sea notificándolo personalmente o por aviso fijado en el lugar de residencia del presunto infractor, para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto; la nulidad aquí dispuesta*

no afecta las pruebas que hayan sido practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite de la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección adelantado por el señor MAURICIO EDUARDO MORALES en contra de la señora ROSA MARÍA RECALTE PORTILLO, a partir de la audiencia celebrada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se dio apertura a la instrucción de dicho trámite, por indebida notificación del demandado, conservando plena validez los medios de prueba que se hayan recaudado respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que reanude la actuación declarada nula con la plena observancia de las normas procesales que rigen el trámite de la notificación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5cb319b6e420facc5b6d58220b5b89b90db35d6464b88a28a4faafbebf6d0f**

Documento generado en 06/02/2023 05:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**